

Congreso

# 136

*Congreso*

Nº 136



*cción Administrativa*

*Clase* \_\_\_\_\_

*Serie* \_\_\_\_\_

*Materia* \_\_\_\_\_

*Asunto* \_\_\_\_\_

*21 febrero 1625*

Año de 825.

N<sup>o</sup> 15.

1

Exposi<sup>on</sup> del a. 1825. Ag. 2.ª (1825) primeros 15 días  
en el mes de febrero. a Nicaragua.

21 de febrero

C. C.

Respectuosamente he visto con el Ldo. para que  
al Lda de Nicaragua se permitan derechos  
terceros de tabaco: esta Lda. mandada con au-  
toridad Orden del S. P. E. de la Republica, y con  
suposición q. el valor de esta tercera es abo-  
nable a Comarcas en el caso q. se correspon-  
de; sin tenerse presente q. en el S. P. E. se  
no crea en sus atribuciones puede expedir  
ninguna providencia, ni q. la suposición  
de abono puede ser efectiva, cuando igual  
propuesta representada por Con. fue des-  
echada. En tal caso, si lo q. resulta  
es una pérdida para Comarcas de  
cinco mil pesos q. el cálculo mas bajo  
y lo q. es mas doloroso q. sea Comarcas

Viniendo las leyes del Erario, por las  
q se ha prevenido q el qno. no ha-  
ga la menor alterac<sup>on</sup>. en la renta del  
tabaco. No es de decir q la Renta  
se se verifica en virtud de los trata-  
dos celebrados con Nicaragua, y q en  
tal Concepto no hay Alterac<sup>on</sup>, por q  
para q. L. primero fuese efectivo,  
Nicaragua debia haber otorgado  
la tercera parte del importe de la  
pesta y no L. ha hecho.

Hoy otra parte si la Refor-  
ma tiene por objeto auxiliar al  
Estado de Nicaragua a lo q me des-  
pongo se corroboran las cens. de S. P. B.  
y en este Concepto ha procedido

2 3

el quo., conde ante todo debio haber  
Solicitar Vna. Aprobacion. Sin cuyo re-  
quisito por la ley fundamental de  
Estas Abolucian. puede presentarse  
algun a los otros Estados.

Loa lo pongo en Vna. Comisi-  
on. Con el fin de se procuran  
vitar al Estado la pensión q. oca-  
sionaria si el Embio de tabaco se  
haya adelante. S. J. de Feb. 21/25

C. C.

Man. Aguilar